

**Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Tesorería**

**Gaceta Oficial N° 37.419 de fecha 09 de abril de 2002**

**Decreto 1.722 22 de marzo de 2002**

**Hugo Chávez Frías**

**Presidente de la República**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros,

**Decreta**

el siguiente,

**Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Tesorería**

**Capítulo I.  
Disposiciones Generales**

**Objeto y ámbito**

**Objeto**

**Artículo 1°**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regirán el sistema de tesorería.

Sujetos

**Artículo 2°**

El Sistema de Tesorería, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

**Ámbito**

**Artículo 3°**

El presente Reglamento regirá las actividades que corresponden al Servicio de Tesorería, como lo son la gestión financiera del Tesoro Nacional, la coordinación de la planificación financiera del sector público, la custodia de fondos y valores, la percepción de ingresos, la realización de pagos, la colocación de fondos del

Tesoro y las demás actividades que le son propias al Servido de Tesorería Nacional.

### **Extensión del Servicio de Tesorería**

#### **Artículo 4°**

El Servido de Tesorería, en lo que se refiere a las actividades de la custodia de fondos, percepción de ingresos y realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector público nacional centralizado y los entes descentralizados de la República sin fines empresariales, a objeto de cumplir con lo estipulado en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Para ello promoverá la evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales de la citada Ley, de conformidad con la normativa especial que al efecto dicte el Ejecutivo Nacional.

### **Inclusión de entes**

#### **Artículo 5°**

Para la progresiva inclusión de los entes previstos en el artículo anterior en el Sistema de Tesorería, la Oficina Nacional del Tesoro establecerá el cronograma correspondiente.

### **Optimización del flujo de caja**

#### **Artículo 6°**

La Oficina Nacional del Tesoro realizará todas las actuaciones que considere necesarias a fin de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de Cuenta Única del Tesoro y para ello:

- 1) Implementará los sistemas tecnológicos que faciliten su labor.
- 2) Celebrará los convenios, que considere pertinentes, con los entes financieros previstos en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
- 3) Tomará las medidas administrativas internas que sean necesarias.
- 4) Coordinará con los organismos del sector público nacional el flujo de la programación financiera.
- 5) Todas aquellas que resulten pertinentes.

## **Capítulo II.**

### **De la Oficina Nacional del Tesoro**

#### **Sección Primera. Estructura, atribuciones y funcionamiento**

##### **Definición y titularidad**

### **Artículo 7°**

La Oficina Nacional del Tesoro es el órgano rector del Sistema de Tesorería, de acuerdo con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la misma estará a cargo del Tesorero Nacional, quién deberá ser venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y con experiencia comprobada en el área financiera.

### **Subtesorero**

### **Artículo 8°**

La Oficina Nacional del Tesoro tendrá un Subtesorero, quien suplirá las faltas temporales, accidentales y absolutas del Tesorero, según lo indicado en la normativa correspondiente, el cual deberá ser venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y con experiencia comprobada en el área financiera; y durante la vigencia de su suplencia tendrá las mismas atribuciones que el Tesorero Nacional.

### **Estructura organizativa**

### **Artículo 9°**

La estructura organizativa de la Oficina Nacional del Tesoro será determinada en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Finanzas.

### **Atribuciones de la Oficina Nacional del Tesoro**

### **Artículo 10°**

La Oficina Nacional del Tesoro, además de las atribuciones previstas en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, deberá dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y proponer las normas reglamentarias pertinentes, así como cumplir cualquier otra función que le sea asignada por ley.

### **Atribuciones del Tesorero Nacional**

### **Artículo 11°**

Son atribuciones del Tesorero Nacional, las siguientes:

- a) Dirigir la Oficina Nacional del Tesoro, órgano rector del Sistema de Tesorería.
- b) Ordenar la realización de los pagos autorizados por el presupuesto de la República conforme a la Ley.
- c) Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del Sistema de Tesorería.
- d) Proponer las normas reglamentarias pertinentes.
- e) Administrar la Cuenta única del Tesoro Nacional, en representación del Ministerio de Finanzas.

- f) Solicitar al Ministro de Finanzas la creación o supresión de agencias del Tesoro, según las necesidades del servicio.
- g) Ejecutar los convenios que se celebren entre el Ministerio de Finanzas, el Banco Central de Venezuela y los bancos comerciales nacionales o extranjeros, como entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro.
- h) Aperturar en el Banco Central de Venezuela las subcuentas en divisas que sean necesarias.
- i) Autorizar la apertura de cuentas en divisas cuando sean pertinentes.
- j) Autorizar la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Nacional.
- k) Vigilar el manejo de las cuentas bancarias abiertas con Fondos del Tesoro Nacional.
- l) Organizar y mantener un registro general actualizado de las cuentas bancarias del sector público nacional.
- m) Ejecutar las devoluciones al Tesoro Nacional de las sumas acreditadas en cuentas de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de acuerdo a las instrucciones dictadas por el Ministro de Finanzas.
- n) Ejecutar en los términos y condiciones que indique el Ministro de Finanzas, las colocaciones de Fondos del Tesoro Nacional, en las instituciones financieras que se consideren convenientes.
- o) Requerir de los entes integrados del Servicio de Tesorería las informaciones que considere necesarias la Oficina Nacional del Tesoro.
- p) Delegar en el subtesorero, previa consulta al Ministro de Finanzas, aquellas funciones que considere pertinentes.
- q) Todas aquellas otras que le señalen las leyes y reglamentas.

## **Sección Segunda. Entidades para la Prestación del Servicio de Tesorería**

### **Entidades para la prestación del servicio**

#### **Artículo 12°**

El servicio de tesorería será prestado por medio de una oficina central ubicada en Caracas, por las agencias que establezca el Ministerio de Finanzas y por las entidades auxiliares con las que se convenga su incorporación al servicio. Igualmente formarán parte del misma, las demás dependencias públicas que tengan a su cargo la recepción e inversión de fondos nacionales.

### **Creación de agencias**

#### **Artículo 13°**

El Tesorero Nacional propondrá, cuando lo considere pertinente, el establecimiento de otras agencias de la Oficina Nacional del Tesoro, según los requerimientos del servicio de tesorería.

### **Capítulo III. De La Cuenta Única Del Tesoro Nacional**

#### **Sección Primera. Definición, características y administración de la Cuenta Única del Tesoro Nacional**

##### **Definición y Características**

###### **Artículo 14°**

La Cuenta Única del Tesoro Nacional a que se refiere el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en la que se centralizarán todos los ingresos y pagos de los entes integrados al Sistema de Tesorería, configura una modalidad financiera en la que el Tesoro Nacional, como órgano de la República, será siempre el titular de los fondos correspondientes a esos ingresos mantenidos en las instituciones que actúen como entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro y ejecutará los pagos ordenados por los diferentes entes y organismos, de acuerdo a los créditos anuales autorizados en la Ley de Presupuesto vigente.

##### **Administración de la Cuenta Única y Entidades Auxiliares**

###### **Artículo 15°**

La Cuenta Única del Tesoro Nacional será administrada por la Oficina Nacional del Tesoro y actuarán como entidades auxiliares de ésta, para la percepción de ingresos y la realización de pagos:

1. El Banco Central de Venezuela; y
2. Los bancos y demás Instituciones financieras nacionales o extranjeras, con los cuales la República, por órgano del Ministerio de Finanzas, haya celebrado convenios.

##### **Organización y control de cuentas**

###### **Artículo 16°**

El Tesorero Nacional elaborará un plan de organización y control de las cuentas y fondos existentes en los entes integrados al servicio de tesorería.

##### **Autorización y registro de cuentas**

###### **Artículo 17°**

El Tesorero Nacional autorizará la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Nacional y vigilará el manejo de las mismas, a fin de resguardar la Cuenta única del Tesoro Nacional. Así mismo, organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público nacional.

## **Subcuentas en divisas**

### **Artículo 18°**

La Oficina Nacional del Tesoro, por órgano del Tesorero Nacional, podrá abrir y mantener subcuentas en divisas en el Banco Central de Venezuela, y las mismas se registrarán por los convenios que al respecto se suscriban.

## **Sección Segunda. Normas para la apertura de cuentas con fondos del Tesoro Nacional**

### **Requisitos y procedimiento para la apertura de cuentas**

### **Artículo 19°**

La normativa especial que se dicte sobre la materia establecerá los requisitos y procedimientos para la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Nacional.

## **Sección Tercera. De las entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro**

### **Obligación de informar de las entidades auxiliares**

### **Artículo 20°**

Las entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro están obligadas a informar diariamente a ésta, de las disponibilidades en las cuentas bancarias y la situación de los instrumentos financieros mantenidos en ellas por los organismos integrados al Sistema de Tesorería, y que conforman la Cuenta Única del Tesoro Nacional, según las instrucciones que al respecto imparta el Tesorero Nacional.

### **Prohibición de aperturar cuentas**

### **Artículo 21°**

Las entidades auxiliares no aperturarán cuentas bancarias a los entes integrados al Sistema de Tesorería sin la debida autorización de la Oficina Nacional del Tesoro.

## **Sección Cuarta. De los organismos integrados al servicio de tesorería**

### **Obligaciones de los organismos que manejen fondos del Tesoro**

### **Artículo 22°**

Las máximas autoridades de los organismos del sector público velarán por el cumplimiento de las normas e instrucciones técnicas que dicte la Oficina

Nacional del Tesoro, en el marco de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y de este Reglamento.

## **Fondos con carácter permanente**

### **Artículo 23°**

Sólo podrán constituirse provisiones de fondos con carácter permanente a los funcionarios responsables de las unidades administradoras integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos, en los términos y condiciones previstas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, Capítulo III.

## **Capítulo IV**

### **Sección Primera. Del Ingreso de Fondos**

#### **Normativa aplicable para la liquidación y recaudación de ingresos**

### **Artículo 24°**

Los entes integrados al Sistema de Tesorería, efectuarán la liquidación de los ingresos de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos que los regulen, así como con las normas e instrucciones que imparta el Ministerio de Finanzas.

#### **Entes para la percepción de ingresos**

### **Artículo 25°**

La percepción de ingresos por parte de las entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro se hará de conformidad con los convenios que al efecto celebre la República por órgano del Ministerio de Finanzas.

En dichos convenios se estipulará la obligación, para las entidades auxiliares, de recibir las declaraciones y demás documentos presentados por los deudores, contribuyentes y responsables, incluso los que no tuviesen importe a pagar o con saldo a favor del contribuyente o del responsable, y en general, los formularios por ellas utilizados para el pago de obligaciones tributarias.

#### **Depósitos de ingresos**

### **Artículo 26°**

Los ingresos percibidos a través de las entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro serán transferidos a la cuenta del Tesoro Nacional en el Banco Central de Venezuela.

## **Modalidades de Ingresos**

### **Artículo 27°**

Los ingresos y los pagos al Tesoro podrán realizarse en efectivo, cheque, transferencia bancaria, valores emitidos por la República con fuerza cancelatoria de tributos, o cualesquiera otros medios de pago, según las siguientes condiciones:

- 1) Que sean realizados únicamente a través de entidad financiera con la que se haya celebrado convenio de recaudación.
- 2) Que el emisor del cheque sea el propio contribuyente.
- 3) Que los valores estén vigentes.
- 4) Que los medios de pagos que se utilicen puedan ser verificables.
- 5) Que se emitan soportes electrónicos o físicos.
- 6) Cualesquiera otras que determinen los convenios.

### **Ingresos y pagos a ser realizados con medios específicos**

### **Artículo 28°**

El Ministro de Finanzas, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, determinará mediante resolución especial, cuando así lo considere conveniente los ingresos y los pagos en los cuales sólo podrán utilizarse medios de pagos específicos.

### **Importes correspondientes a Ingresos con afectación específica**

### **Artículo 29°**

Los importes recaudados o recibidos correspondientes a ingresos con afectación específica de los distintos organismos de la República, ingresarán a la Cuenta Única del Tesoro Nacional pero deberán registrarse como tales, con el objeto de asegurar que sean destinados para el fin al cual fueron afectados.

## **Capítulo V**

### **Sección Primera. De los Pagos y Transferencias**

#### **Instrumentos para la disposición de fondos**

### **Artículo 30°**

La disposición de los fondos del Tesoro Nacional para pagar obligaciones o realizar transferencias legalmente establecidas, se efectuará mediante órdenes de pago emitidas por los ordenadores de compromisos y pagos a que alude el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

## **Modalidades de pagos y transferencias**

### **Artículo 31°**

Los pagos y transferencias que realice el servicio de tesorería se efectuarán desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional, preferentemente a través de acreditaciones en las cuentas bancarias de los beneficiarios o destinatarios. A tal fin, los beneficiarios o destinatarios de pagos o transferencias del Tesoro deberán informar a los organismos ordenadores de compromisos y pagos, como mínimo, el número de cuenta, la entidad bancaria y el nombre del titular.

## **Régimen de provisiones de fondos con carácter permanente**

### **Artículo 32°**

Las provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios responsables de las unidades administradoras se registrarán por las normas que sobre avances o adelantos de fondos del Tesoro Nacional prevé el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, Capítulo III.

## **Capítulo VI**

### **De la Gestión Financiera del Tesoro**

#### **Colocación de fondos del Tesoro Nacional**

### **Artículo 33°**

El Ministro de Finanzas en consideración al acuerdo anual de armonización de políticas, fiscal y monetaria, celebrado con el Banco Central de Venezuela, podrá disponer la colocación de fondos del Tesoro Nacional, las cuales será realizadas por la Oficina Nacional del Tesoro en instituciones financieras, reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como por leyes especiales, de conformidad con lo que establezca el instructivo especial que sobre la materia se dicte.

#### **Prohibición de colocar fondos**

### **Artículo 34°**

Los funcionarios responsables del manejo de fondos del Tesoro Nacional no podrán efectuar colocaciones financieras con dichos recursos.

#### **Obligación de depositar intereses o gananciales**

### **Artículo 35°**

Sin menoscabo de lo previsto en el artículo anterior, cualquier tipo de intereses o ganancias que produzcan los fondos del Tesoro Nacional, deben ser depositados en la Cuenta del Tesoro Nacional en el Banco Central de Venezuela.

### **Normativa para la colocación de fondos**

#### **Artículo 36°**

Las colocaciones de fondos del Tesoro Nacional en instituciones financieras se harán de conformidad con el instructivo especial, en el que se establecerán requisitos para asegurar la inversión y la devolución oportuna de los fondos. Así mismo, se realizarán de manera que no interfieran ni alteren la programación de la ejecución del presupuesto de gastos de los organismos ordenadores de compromisos y pagos.

### **Devolución de fondos**

#### **Artículo 37°**

El Ministro de Finanzas dispondrá la devolución al Tesoro Nacional de las sumas acreditadas en cuentas de la República y de los entes descentralizados sin fines empresariales incorporados al sistema de cuenta única del Tesoro Nacional, cuando éstas se mantengan sin utilizar por un período superior a cuatro (4) meses. De dicha decisión se informará al ente correspondiente.

## **Capítulo VII**

### **De la Coordinación de la Planificación Financiera del Sector Público Nacional**

#### **Actividades de coordinación de la planificación financiera**

#### **Artículo 38°**

La cecina Nacional del Tesoro en la realización de, sus actividades de coordinación de la planificación financiera del sector público nacional y en consideración al acuerdo anual de armonización de políticas celebrado por el Ministro de Finanzas con el Banco Central de Venezuela, velará por:

- a) El desarrollo de técnicas de programación de los flujos de ingresos y pagos que permitan la mayor eficiencia en la administración de los recursos públicos.
- b) La implantación de mecanismos expeditos para lograr inmediatez en la recepción de los recursos y prontitud en el pago de obligaciones.
- c) La óptima administración de la liquidez fiscal.

#### **Preparación de los presupuestos de caja**

#### **Artículo 39°**

La Oficina Nacional del Tesoro requerirá de cada uno de los organismos de la República y sus entes descentralizados sin fines empresariales, la información que estime conveniente para conformar, con la debida antelación, los presupuestos de caja de cada uno de ellos. Con base en éstos, la referida Oficina dará curso a las órdenes de pago que se emitan con cargo a los créditos presupuestarios, realizará el seguimiento y evaluación de los presupuestos de caja y elaborará un informe de ejecución que será sometido ala consideración del Ministra de Finanzas.

### **Solicitud para emitir Letras del Tesoro**

#### **Artículo 40°**

Los desequilibrios transitorias de caja podrán ser atendidos por la Oficina Nacional del Tesoro, mediante solicitud de emisión de Letras del Tesoro formulada a la Oficina Nacional de Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Crédito Público.

### **Conformación del presupuesto anual de caja del Sector Publico**

#### **Artículo 41°**

La Oficina Nacional del Tesoro determinará los distintos rubros que integrarán el presupuesto anual de caja del sector público, así como también los sub-períodos en que se desagregará, para lo cual se requerirá a los entes involucrados los datos necesarios a tal fin.

## **Capítulo VIII**

### **Disposiciones Transitorias**

#### **Cierre y apertura de cuentas**

#### **Artículo 42°**

El Tesorero Nacional tomará las previsiones necesarias para que a partir del día primero de enero del año 2002, se inicie el cierre de las cuentas bancarias existentes en el sector público nacional y se solicite la autorización para la apertura de las cuentas bancarias que conformarán la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

### **Cronograma de integración**

#### **Artículo 43°**

A partir del 1 de enero del año 2002 y de acuerdo con el cronograma establecido por la Oficina Nacional del Tesoro, los entes descentralizados sin fines empresariales se integrarán al Sistema de Tesorería.

## **Capítulo IX:**

### **Disposición Final**

#### **Entrada en vigencia**

#### **Única**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dos. Años 191° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese

L.S.

Hugo Chávez Frías

Refrendado

Siguen firmas.